



AUTO No. 391 de 2020
(25 de junio)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

➤ **ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, a través del Auto No. 01647 de 03 de diciembre de 2018, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA por presunto incumplimiento con lo ordenador en la autorización otorgada ya que no realizo poda de formación sino erradicación total, basándose para ello en el informe de visita de seguimiento ambiental, de fecha 21 de noviembre de 2018, radicado INT- 6238.

Que el Auto No. 01647 de 03 de diciembre de 2018, fue comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio radicado SAL- 4267 de fecha 31 de julio de 2019, tal como consta en el expediente No. 791/18.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1647 de 03 de diciembre de 2018, se le envió la respectiva citación a la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL- 4267 de fecha 31 de Julio de 2019, recibido en el lugar de su destino el día 09 de agosto de 2019.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA, tal como consta en el expediente No. 791/18, el día 26 de agosto de 2019.

Es importante referir que con base en lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, el artículo séptimo del Auto No. 01647 de 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA, determinó que contra el mismo no procede ningún recurso, aplicando con ello el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:**

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe de seguimiento de 21 de noviembre de 2018, radicado INT- 6238, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1647 de 03 de diciembre de 2018.



PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACIÓN DE OBTENER PERMISO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA PODA.

- a. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar poda de un (1) árbol a la altura de tres (3) metros aproximadamente, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) ubicado en la calle 12 No. 11 - 750 del Barrio Libertador sin el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- b. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 08, que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano”*.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, *“el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social”*.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, *“se considera infracción en materia*



ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, *“cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.*

Que en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realizaron algunas modificaciones a la Ley 1333 de 2009.

Así, señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el Informe de seguimiento de 21 de noviembre de 2018, radicado INT- 6238, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1647 de 03 de diciembre de 2018, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe de seguimiento citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.966.443 de Riohacha, La Guajira, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

OBLIGACIÓN DE OBTENER PERMISO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA PODA.

- c. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar poda de un (1) árbol a la altura de tres (3) metros aproximadamente, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) ubicado en la calle 12 No. 11 - 750 del Barrio Libertador sin el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.



d. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene la señora HILDA ELVIRA RODRIGUEZ SIERRA, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 25 días del mes de junio de 2020.

FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Proyectó: S. Martínez.
Revisó: J. Barros.